PROYECTO
DE REFORMA
DE LOS
ESTATUTOS
DE LA
COMPAÑÍA DE SEGUROS MÚTUOS
CONTRA INCENDIOS
DE CASAS,
EN SEVILLA.



AÑO DE 1863.

CAPÍTULO I.

BASES CONSTITUTIVAS.

Artículo 1.º

La denominacion de la Sociedad será la de COMPAÑÍA DE SEGUROS MÚTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS EN SEVILLA.

Artículo 2.º

Esta Sociedad la componen y constituyen los propietarios de edificios urbanos situados en la espresada ciudad y sus arrabales, que se inscriban en ella, y su duracion á voluntad de los Sócios.

Artículo 3.º

Su objeto es, que cada individuo de la Sociedad sea asegurador y asegurado para proporcionarse una garantía mútua, infalible, obligándose y quedando responsable sus fincas á los daños causados por los incendios é indémnizándose recíprocamente por medio de repartos á prorata del capital asegurado.

Artículo 4.º

Para el gobierno económico y administrativo de esta Sociedad, habrá una Junta compuesta de seis individuos que se denominará GUBERNATIVA ADMINISTRATIVA, y la compondrán dos Directores uno primero y otro segundo, un Contador, un Tesorero, y dos Secretarios uno primero y otro segundo.

Artículo 5.º

El capital asegurado se constituye con la suma de los cacapitales individuales de la Compañía.

Artículo 6.º

Los capitales individuales de esta Sociedad son de tres clases. En la primera el capital declarado en el seguro no sufre alteracion de aumento para los repartos, y lo forman las casas de solo habitacion en que no se ejercen industrias espuestas á incendios, ni custodian materias combustibles ó inflamables para comerciar. La segunda en la que el capital se duplica para la entrada y repartos, comprende las tiendas de abaceria ó de barrio, las en que se venden algodones en torcidas, tabernas, almacenes de comestibles, boticas, toda clase de casas de bebidas, fondas si tuvieren botillería ó depósito de bebidas, posadas, mesones, bodegones ó figones, carpinterías, depósitos de cajas de azúcar, chalanerías de muebles, depósito para la venta de estos, tienda ó talleres de cuadros, despachos ó tiendas de sombreros con hornillas para el plancheo y composicion de los mismos, cuadras con pajar para carros, carruages y caballos ó bestias de alquiler, carbonerías y depósito de ciscos de todas clases, almacenes de aceite, perfumerías con venta de este líquido ó de otros que sean combustibles ó inflamables, depósito de paja ó leñas para la venta, despachos de fósforos, cafés, almacenes y depósitos de made-

ras y fábricas de curtidos. Y la tercera cuyo capital se triplica por la entrada y repartos, es relativa á las fábricas ó depósitos de aguardientes y licores, fábricas de fósforos, de sombreros, de jabones, de alfarería, de botones, de corcho ó depósito de este, fábricas de sillas, hornos, confiterías con hornos, talleres ú obradores de escobas de palma, estererias, tiendas y obradores ó almacenes de esparto, de algodones en rama, tiendas y obradores ó almacenes de cáñamo y lino, telares de lencería, talleres de coches, cuando tuvieren fraguas, ó hicieren uso de pinturas y barnices, talleres de carros si tuviesen fraguas, fábricas ó despachos de pinturas si tuvieren barnices ó agua rás, depósitos ó almacenes de brea, alquitran, resina azufre y drogas, herrerias con fragua, fundiciones de hierro y metales, platerías con horno de fundir ó de esmaltar, tintes de seda, lana ó estambre, toda clase de fábricas ó industrias impulsadas por máquinas de vapor, teatros, y demás edificios destinados á espectáculos públicos.

Artículo 7.°

No pudiendo comprenderse todas las clases de industria que hay ó se establezcan en lo sucesivo en las casas ó edificios que se quieran asegurar, la Junta gubernativa que por tiempo fuere de la Sociedad, queda autorizada para hacer la debida clasificacion cuando la tal industria no estubiere marcada en este Reglamento.

Artículo 8.°

El capital asegurado solo se duplicará ó triplicará para la entrada y repartos, mas no para las operaciones consiguientes al siniestro. Cuando una parte del edificio asegudo ó que se quiera asegurar esté destinada á cualquiera de los objetos pertenecientes á la 2.ª ó 3.ª clase, ó que de-

ban estar comprendidos en ellas, el edificio todo deberá asegurarse en la misma clase; así como cuando un edificio destinado á solo habitacion y como tal asegurado en la 1.ª clase, pisare todo ó parte de él sobre otro ó parte de otro que deba asegurarse ó que esté ya asegurado en la 2.ª ó 3.ª clase, deberá tambien asegurarse aquel en la 2.ª ó 3.ª, segun el objeto á que la parte que se dice pisada estuviere destinada; y por último deberá asegurarse en la 2.ª ó 3.ª clase todo edificio destinado á solo habitacion si está en comunicacion con otro perteneciente á aquellas clases, aunque cada uno sea de distinto dueño, pues en este caso y para los efectos del seguro, un edificio se estima parte integrante del otro y ambos con igual riesgo: la falta de cumplimiento, por parte del Sócio á estas disposiciones relevará de imdemnizacion á la Sociedad sin que obste ni dé derecho alguno el haberse satisfecho por parte del siniestrado las derramas ó repartos que con arreglo á su seguro le hubiesen correspondido.

Artículo 9.º

La Compañía asegura contra todo riesgo de incendio; pero no son de cargo de la misma ni la obligan á indemnizacion los incendios ocasionados por guerras, conmociones populares, acciones de la fuerza armada ú órden de la autoridad; mas si esta dispone para atajar las consecuencias de un incendio, la destruccion del edificio asegurado, la Compañía hace entonces suyo el daño en la parte que le corresponda y resarce de él.

Artículo 10.

No asegura la Compañía las fábricas, almacenes ó depósito de pólvora.

CAPÍTULO II.

DEL SEGURO Y SUS DIVERSAS CONDICIONES.

Artículo 11.

Todo propietario que desee asegurar una ó muchas fincas, lo podrá verificar haciendo á los Directores peticion y declaracion firmada en la cual manifieste la calle y número de la casa, el objeto á que está destinada la finca y su valor deducido el área ó superficie.

Artículo 12.

Esta declaracion y peticion puede hacerse por el dueño de la finca, por otro en virtud de órden suya, ó por cualquiera otra persona interesada en la propiedad que se asegura ó en su conservacion. Cuando la Direccion dude de si está ó nó realmente autorizada la persona que se presente á hacer el seguro, podrá dirigirse al mismo interesado para que lo niegue ó confirme bajo su firma al márgen de la comunicacion que se le dirigirá con este objeto.

Artículo 13.

Inmediatamente que los Directores admitan la peticion y evacuen las diligencias que crean convenientes para cerciorarse del valor aproximado de la finca ó fincas, se procederá á la inscricion en el Libro de pólizas firmando el interesado con los Directores la respectiva á cada posesion dándole un resguardo segun el modelo que existe en la Oficina de la Compañía.

Artículo 14.

La responsabilidad mútua empezará á las doce del dia siguiente al de la fecha de la póliza, quedando desde dicho momento obligados la Sociedad á responder é indemnizar al Sócio y este á satisfacer cuantas cargas y repartos acordare aquella en el tiempo y forma que se determine.

Artículo 15.

Al ingresar en la Compañía pagarán los Sócios medio por mil en la primera clase, uno por mil en la segunda, y uno y medio por mil en la tercera, como derechos de inscricion que se aplican á los gastos de la Sociedad, abonando ademas en dichos tres casos cuatro reales por cada edificio por el costo de los documentos y el importe de la mitad del valor del timbre ó sello que debe llevar todo certificado; en el caso de que una finca inscrita en 2.ª ó 3.ª clase pasase á 1.ª y volviese despues á la 2.ª ó 3.ª, se abonará tan solo por ella el costo de los nuevos documentos incluso la mitad del valor del timbre ó sello, siempre que el edificio no haya pasado durante ese tiempo á otra persona.

Artículo 16.

Si variase el valor de la finca asegurada, por mejora, aumento, agregacion, ó deterioro que hubiese tenido, deberá tambien el Sócio variar la cantidad del seguro y satisfará en los tres primeros casos el tanto por mil que le corresponda por el mayor valor que le diere y en todos los cuatro reales del nuevo documento y la mitad del importe del timbre ó sello.

Artículo 17.

Cuando un Sócio quiera separarse de la Compañía, de-

berá pasar oficio á la misma acompañado del seguro de la póliza; la Direccion le contestará inmediatamente; y á las doce del dia siguiente al de la fecha de la contestacion, cesarán las obligaciones mútuas quedando no obstante obligado el Sócio al pago de las derramas ó repartos que antes de su separacion estuvieren acordados.

Artículo 18.

Si se vendiese, retrovendiese, cediese, permutase, ó de cualesquiera manera pasase á otro la propiedad asegurada, quedará roto, cancelado y de ningun valor ni efecto el seguro desde las doce del dia siguiente al del otorgamiento de la escritura aunque no se haya tomado razon en el Registro de hipotecas, ni cumplido con los demás requisitos exigidos por las leyes; esto no obstante quedará obligado el anterior dueño al pago de las derramas acordadas hasta el dia en que participe á la Compañía por medio de oficio en la forma prevenida en el artículo anterior, para las separaciones, el hecho de la enagenacion.

Artículo 19.

Cuando ocurra el fallecimiento de un Sócio, sus fincas aseguradas continuarán inscritas hasta las doce del tercer dia despues de aprobadas las particiones ya sean estas judiciales, estrajudiciales, ó por convenio, y aunque desde aquella hora se estimará cancelado el seguro, los herederos quedan siempre obligados al pago de las derramas acordadas hasta dicha época.

Artículo 20.

Si los adquirentes por los medios que designa el artículo 18 fuesen ya sócios, y si los herederos de que habla el 19, fuesen el padre, hijo, abuelo, nieto ó cónyu-

ge, satisfarán tan solo al incorporar de nuevo las fincas, los cuatro reales del certificado y la mitad del valor del sello ó timbre, siempre que la nueva inscricion, se verifique á su debido tiempo.

CAPÍTULO III.

DE LOS INCENDIOS Y MODOS DE INDEMNIZARLOS.

Artículo 21.

Cuando ocurríere incendio en una finca asegurada deberá inmediatamente oficiar á la Direccion el dueño de ella ó su apoderado participándole el acontecimiento; mas si deja trascurrir ocho dias sin probar debidamente no haberlo podido verificar, perderá el derecho á la mitad de la indemnizacion, y al todo de esta si pasase un mes sin efectuarlo. Esta última pena se aplicará tambien á los que procedan á la reparacion de un daño sin que sea antes reconocido y valorado con anuencia de la Direccion, ó sin estar autorizados para ello por esta.

Artículo 22.

Luego que la Direccion reciba el oficio en que se le dá parte del incendio, contestará al interesado haciéndole saber designe el arquitecto que en union con el de la Sociedad deba reconocer y tasar el daño sufrido para su indemnizacion; á no ser que en el oficio del dueño se manifieste que el costo de la reparacion no escede de dos mil reales, pues en este caso la Direccion queda autorizada para ponerse de acuerdo con el dueño de la finca y satisfacerle lo que se convenga sin necesidad de otros requi-

sitos que los que aquella juzgue convenientes para cerciorarse del costo de la imdemnizacion.

Artículo 23.

Si el costo de la reparacion del daño fuese de mas de dos mil reales y no escediese de seis mil, los arquitectos procederán á valorar este, y se imdemnizará sin mas requisitos; pero si se manifestase que escede de la espresada cantidad de seis mil reales, se procederá por los arquitectos al aprecio de toda la finca tal como estaba antes del incendio.

Artículo 24.

Si el valor que den á la finca los arquitectos escediese de la cantidad en que estaba asegurada la misma, se entiende que el dueño ha sido su propio asegurador por el escedente del valor asegurado; y en tal caso el interesado soportará como asegurador su parte de pérdida y la Compañía pagará lo que le corresponda á prorata al capital asegurado.

Artículo 25.

Cuando los arquitectos certifiquen que no puede apreciarse el valor que tenia la finca antes del incendio por la completa destruccion de la misma, abonará la Compañía el capital asegurado deduciendo solo la cantidad en que se valoren los restos quedados por resultas del incendio; siendo sin embargo árbitra la Junta gubernativa de proceder á la reconstruccion del edificio, siempre que estime beneficiosa para la Sociedad esta manera de indemnizar. En este último caso tendrá el dueño la facultad de nombrar un perito interventor para que inspeccione la buena y sólida construccion.

Artículo 26.

Si el aprecio de los dos arquitectos, en todos los casos nominados, no estuviese conforme, se nombrarán otros dos, uno por cada parte, y si tampoco lo estuviesen, designarán los cuatro un dirimente, y no pudiendo avenirse en su nombramiento, lo designará la Academia de Bellas Artes.

Artículo 27.

Si se justificare que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á indemnizar y se estimará cancelada la póliza quedando sin ningun valor ni efecto el seguro.

Articulo 28.

En todos los casos al percibir la indemnizacion el asegurado, cede, trasmite y subroga en favor de la Sociedad todos sus derechos y acciones contra los causantes del incendio, si resultase en algun tiempo probado que los há habido.

CAPÍTULO IV.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Artículo 29.

Esta Sociedad se reunirá en Junta general ordinaria en los primeros quince dias del mes de Febrero de cada año, y en las estraordinarias á que sea convocada.

Artículo 30.

La Junta general ordinaria se anunciará por lo menos

veinte dias antes, y las estraordinarias con cuanta anticipacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion, notoriándose por uno ó dos periódicos de la capital además de los oficios impresos de citacion que se repartirán á domicilio. En las ordinarias se acompañará á estos un Estado detallado, tambien impreso, que en resúmen dé á conocer á los Sócios los ingresos y gastos ocurridos hasta el 31 de Diciembre último, en que se cerrará la cuenta, y otro con espresion individual de lo satisfecho por cada incendio. En las citaciones para Juntas generales estraordinarias solo se espresará el asunto que las motiva sin acompañar documento alguno.

Artículo 31.

La delegacion que hagan los Sócios, para que otras personas concurran por ellos á las Juntas generales, ha de ser precisamente á individuos de esta Compañía y no á ninguna otra persona, pudiendo autorizar en la misma citacion bajo su firma al Sócio que gusten.

Artículo 32.

Los Sócios que tengan asegurados hasta veinte mil reales, solo tendrán un voto; desde veinte mil á cien mil tendrán dos; de cien mil á doscientos mil, tres; y de doscientos mil en adelante, cuatro.

Artículo 33.

Ningun Sócio há de poder reunir mas de ocho votos, sea cual fuere el número de personas que represente.

Artículo 34.

El Presidente abrirá la sesion, empezando el Secretario por leer el acta de la última que se hubiese celebra-

do y manifestando en seguida aquel en las estraordinarias los motivos que obligan á su reunion y puntos que deben deliberarse.

Artículo 35.

La Direccion enterará además á la Junta general ya sea ordinaria ó estraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

Artículo 36.

Presentará la Direccion con su dictámen en la Junta general ordinaria, la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador, acompañada del estado que firmará este en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, los dueños de las fincas incendiadas, é indemnizaciones, poniendo además en conocimiento de la Junta los individuos designados por la Comision de que habla el artículo siguiente, para el exámen y revision de cuentas del año anterior.

Artículo 37.

Las elecciones se harán por votacion á propuesta en ternas de la Junta gubernativa, asociada de las seis personas que tengan mayor capital asegurado, no pudiendo esceder de tres las que representen Corporaciones. Estos seis individuos, sin la concurrencia de la Junta gubernativa, serán los que designen los tres Sócios que hayan de examinar las cuentas del año anterior.

Artículo 38.

Cada año se variarán los seis individuos que se designan en el anterior artículo siguiendo en progresion decrecente la escala de menor capital hasta terminar en los Sócios que tengan trescientos mil reales asegurados, y llega-

do este caso, volverá á principiarse de nuevo como se indica en el mencionado artículo.

Artículo 39.

Las votaciones, cuando se trate de personas, se harán por bolillas, y en los demás casos por levantados y sentados.

Artículo 40.

Todas las determinaciones de la Junta, se tomarán á pluralidad de votos.

Artículo 41.

Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su cargo, podrá renunciarlo. En el caso de no aceptar el nombrado, será reemplazado por los propuestos en las ternas para aquel cargo y por el órden de estas, sin necesidad de convocar nuevamente á la Junta general.

Artículo 42.

Se presentará en todas las Juntas un estado del capital de las fincas aseguradas hasta la fecha, con espresion de los Sócios que durante el año se hubiesen incorporado en la Sociedad y de los que se hubiesen separado.

Artículo 43.

Si dentro del año ocurriese vacante por ausencia, enfermedad ó fallecimiento, de alguno de los dos Directores, Contador, Tesorero ó de los Secretarios, serán reemplazados el Director primero por el segundo, á este sustituirá el Contador, al Contador el Secretario primero, y los dos Secretarios se sustituirán mútuamente; en el caso de que el cargo que hubiere de reemplazarse fuere el de Tesorero, será sustituido por los propuestos para el mis-

mo cargo en la terna y por el órden de ella. aunque interinamente y hasta la primera Junta general en la que se hará la correspondiente propuesta en terna del modo que se previene en el artículo 37.

CAPÍTULO V.

ATRIBUCIONES DE LA JUNTA GUBERNATIVA.

Artículo 44.

La Junta gubernativa tendrá un Reglamento especial para su gobierno interior, el cual no podrá estar en contradiccion con los artículos de estos Estatutos, y deberá ser presentado para su exámen y aprobacion á la Junta general.

Artículo 45.

Convocará á la Junta general ordinaria y á cuantas estraordinarias creyese necesario celebrar, esponiendo en ellas los motivos que exigen su reunion y los objetos que se le proponen á su deliberacion.

Artículo 46.

Se pondrá de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento si lo estimase conveniente, respecto de las bombas, útiles y operarios que por cada parte concurran á los incendios, adoptando cuantas disposiciones juzgue necesarias para conseguir el mejor resultado.

Artículo 47.

La misma Junta gubernativa administrativa en union con los seis Sócios mayores capitalistas de que habla el artí-

culo 37; para reemplazar al Director segundo, Contador, Tesorero y Secretario segundo, propondrá á la Junta general ordinaria, cuatro ternas separadas de los individuos que siendo Sócios reunan las circunstancias y conocimientos necesarios para su desempeño; no proponiéndose ternas para Director primero y Secretario primero, porque estos cargos habrán de desempeñarse por los dos individuos que ejercieron el de Director segundo y el de Secretario segundo en el año anterior.

Artículo 48.

Siendo el esclusivo objeto de la Compañía el auxilio mútuo y recíproco de los asociados, tendrá la Junta gubernativa por base de sus determinaciones una prudente y bien entendida economía.

Artículo 49.

Se reunirá un dia al menos cada mes, en su casa oficina, sin perjuicio de efectuarlo las mas veces que lo considere conveniente el Director primero ó el que haga sus veces en el dia y hora que éste designe. En cada reunion deberá el Tesorero presentar un estado de fondos, con espresion del metálico y papel que haya existente.

Artículo 50.

Ninguno de los seis individuos de que se compone la Junta gubernativa administrativa podrá escusarse de asistir á las Juntas ordinarias ó estraordinarias que esta celebre, á no ser que tenga motivo legítimo que se lo impida.

Artículo 51.

Queda de cargo de la misma el nombramiento ó remocion de los empleados que tenga la Sociedad en el tiempo

y personas que tenga por conveniente, como igualmente el de arquitectos y operarios que creyese necesarios para el servicio de las bombas y otros útiles, recompensándolos segun el mérito que hubiesen contraido.

Artículo 52.

Para el mejor órden y claridad de la Compañía, tendrá los libros correspondientes; y para la seguridad de los caudales habrá un arca con tres llaves que existirá en casa del Tesorero.

Artículo 53.

Cuándo la Compañía no tuviere suficientes fondos para cubrir los gastos ordinarios y estraordinarios que ocurran estará facultada la Junta gubernativa para hacer una derrama hasta un cuartillo al millar, si la suma que esta produzca fuese bastante, y no siéndolo, suspenderá el verificarlo y procederá á citar á Junta general para que esta determine lo que crea conveniente.

CAPÍTULO VI.

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION.

Artículo 54.

La Direccion se compondrá de los Directores primero y segundo.

Artículo 55.

Será de cargo de la Direccion el firmar con los interesados las pólizas de los seguros, dándoles resguardo ó documento de reconocimiento.

Artículo 56.

Autorizará los repartimientos que hiciese el Contador y los pasará al Tesorero para su cobro, auxiliándole, si necesitase de su cooperacion, para verificarlo, hasta presentarse en juicio reclamando los derechos de la Sociedad.

Artículo 57.

Espedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales con la intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos de legítimo abono.

Artículo 58.

Tendrá obligacion de asistir á los incendios y cuidará de que concurran puntualmente los arquitectos y operarios de la Sociedad: igualmente será de su cargo el dar debido cumplimiento á lo que se previene en los capítulos 2.º y 3.º

Artículo 59.

Cuando ocurra al Director primero ausentarse de Sevilla por uno ó mas dias, deberá pasar aviso al segundo, y si este estuviese ausente, al Contador; y así sucesivamente á los demas individuos de la Junta gubernativa administrativa, para que en el caso de ocurrir algun incendio ó cualquiera otro incidente, tenga la compañía persona que la represente.

Artículo 60.

El Director primero tendrá una de las tres llaves del arca de fondos.

CAPÍTULO VII.

ATRIBUCIONES DEL CONTADOR.

Artículo 61.

El Contador tendrá el libro de inscripciones abierto por órden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los Sócios con la debida espresion de sus nombres, calles, números antiguos y modernos, y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad, y en este libro no se inscribirá mas que el ingreso de los Sócios referentes á la póliza y su separacion, que se espresará por una glosa á continuacion del asiento, con arreglo á la instancia del interesado y órden de la Direccion, con cuya formalidad quedará testado.

Artículo 62.

Pondrá la toma de razon en todos los documentos de cargo y data, sin cuyo requisito indispensable no le serán admitidos al Tesorero en cuenta.

Artículo 63.

Tendrá obligacion de hacer el repartimiento entre los Sócios del tanto que se acordare, arreglandose esactamente al capital de cada uno.

Artículo 64.

Tambien será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero y con su informe pasarla á la Direccion.

Artículo 65.

Al fin de cada año, formará un estado general demos-

trativo de los incendios ocurridos durante el mismo, sus dueños é indemnizaciones, con el resúmen de la cuenta del Tesorero, para que se vean cuales han sido los ingresos, salidas y existencias de fondos. Este estado, visado por la Direccion, se espondrá en la sala en que se celebre la Junta general ordinaria para que lo inspeccionen y conozcan los Sócios que á ella concurran.

Artículo 66.

Ultimamente, el Contador, como interventor de todas las operaciones de la Sociedad, tendrá una de las tres llaves del arca.

CAPÍTULO VIII.

ATRIBUCIONES DEL TESORERO.

Artículo 67.

El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta Sociedad, precediendo los debidos documentos firmados por la Direccion é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

Artículo 68.

En fin de cada año formará la cuenta que pasará al Contador para su exámen, acompañada de los documentos de su justificacion, los cuales se numerarán correlativamente para la debida claridad.

Artículo 69.

Tendrá una de las tres llaves del arca como principal encargado de ella.

CAPÍTULO IX.

ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS.

Artículo 70.

Los Secretarios autorizarán las actas que se celebren; y el primero tendrá custodiados en la Oficina y bajo de llave, los libros, cuentas, pólizas y demás papeles pertenecientes á la Sociedad que hayan terminado su accion y deban archivarse, formando inventario de todo con la debida claridad y numeracion.

Artículo 71.

Cuando los Directores, Contador y Tesorero entregaren los libros, cuentas ó cualquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el Secretario primero entrante.

Artículo 72.

Siempre que los Directores, Contador y Tesorero le pidiesen algun antecedente al Secretario primero, lo harán por papeleta firmada que conservará este en su poder para resguardo y cargo mientras no se lo devuelvan.

CAPÍTULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 73.

Los útiles que posea la Compañía deberán estar mar-

cados con las iniciales C. D. S. M., que significan COMPAÑIA DE SEGUROS MÚTUOS, y se depositarán en el local que estime conveniente la Junta gubernativa administrativa. En este local deberá habitar el portero-guarda-almacen de la Compañía.

Artículo 74.

Se invita eficazmente á todos los Sócios para que coloquen una lápida en la parte esterior de la finca asegurada, en la cual se lea claramente ASEGURADA DE INCENDIOS.

Artículo 75.

La falta de los Sócios á cualquiera de las obligaciones que se consignan en estos Estatutos, y á las que en adelante se establecieren, se estimará como separacion voluntaria de esta Compañía, y por consiguiente la Sociedad no queda obligada para con ellos.

Articulo 76.

Si lo que no es de esperar algun Sócio dejase de pagar la cuota que le hubiese correspondido en uno ó dos repartos, se le invitará por la Direccion para que lo verifique, y si pasados ocho dias desde el de la invitacion no lo efectuase, se le demandará por ello y por las costas, quedando desde el dia en que se entablare el juicio de conciliacion ó verbal, escluido de la Sociedad sin derecho ni accion alguna.

Artículo 77.

En el caso de no satisfacerse el adeudo, deberá tener presente la Direccion lo que previene la cláusula 6.ª del artículo 168 de la ley de hipotecas vigente y los artículos

219, 220 y 221 de la mencionada ley para proceder con arreglo á lo que se determina en los mismos.

COPIA DE LOS ARTICULOS DE LA LEY DE HIPOTECAS QUE SE CITAN.

CLAUSULA 6.ª DEL ARTÍCULO 168.

Se establece hipoteca legal en favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

ARTÍCULO 219.

El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó de dos ó mas de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

ARTÍCULO 220.

Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso, tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

ARTÍCULO 221.

Devengados y no satisfechos los dos dividendos, ó las dos anualidades de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Artículo 78.

Todas las cuestiones que ocurran entre esta Sociedad y sus individuos, se decidirán por árbitros arbitradores y amigables componedores, nombrados respectivamente y un tercero en discordia elegido por la Sociedad ó por la persona en quien ella delegare esta facultad y por el Sócio;

y en el caso de no poderse avenir en el nombramiento, por el Tribunal de Comercio. El fallo notificado á las partes se ha de cumplir en el término de quince dias, pena del duplo del valor de lo que se dispute y las costas.

Artículo 79.

Para variar en todo ó en parte este Reglamento, luego que sea aprobado por la autoridad superior civil de la provincia, es necesario que se pida por veinte sócios á lo menos y que estos reunan cuarenta votos por sí, con esclusion de las delegaciones ó representaciones, cuya peticion se hará por escrito en Junta general; y siendo tomada en consideracion, pasará á la Junta gubernativa, para que con su informe convoque otra Junta general en que se discuta la variacion que se pretende, siendo necesario para que sea admitida esta, que obtenga las dos terceras partes de los votos concurrentes.

Sevilla 7 de Abril de 1863.

Como iudividuo de la Comision,
Cornelio C. Sanchez.

Como individuo de la Comision,
L. Hernandez.

Como individuo de la Comision haciendo de Secretario,
Antonio Colom.